

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C.
Cúcuta.

EJECUTIVO ALIM. Rad. 54001311000120110059900

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Continuando con el trámite procesal, señálese la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.) del día tres (03) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021), para llevar a cabo diligencia de audiencia, de que trata el artículo 392 del C. G. del P., conforme a remisión que hace el numeral 2 del artículo 443 ibídem.

Por lo anterior, siendo la oportunidad de decretar pruebas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del C. G. del P., se disponen las siguientes:

1. Solicitadas por la PARTE DEMANDANTE:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con la demanday que reúnen las formalidades de Ley.
2. Solicitadas por la PARTE DEMANDADA:
 - a. Ténganse como pruebas las documentales allegadas con el escrito decontestación de la demanda y que reúnen las formalidades de Ley.
 - b. Recepcionar interrogatorio de parte a la demandante LUZ KARIME JAIMES HERNANDEZ.

Con el objeto de poder llevar a cabo la audiencia de forma virtual, conforme alas exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) minutos antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es Obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios para el manejo de la aplicación. Las partes deben presentar en la audiencia los testigos citados.

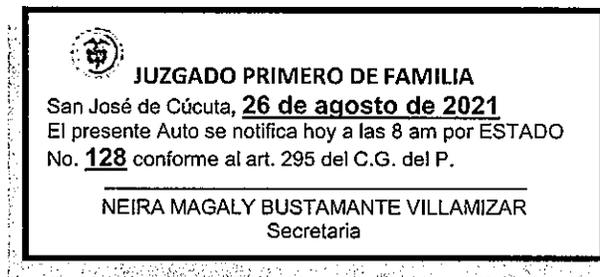
Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que tres (03) días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma, lo cual deben hacer al correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Wsl



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica
y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

618c5a07fe513eb3e67c9e94e9157a83957accb7b2
5f06b1ed977bc6a8e4941e

Documento generado en 25/08/2021 03:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Firma](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)
Electronica

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C.
Cúcuta.

AUMENTO ALIM. Rad. 54001311000120210000400

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Prosiguiendo con el trámite, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE (2:30 p.m.)** del día **NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el art. 392 del C.G. del P. y en concordancia los artículos 2,3,7 del Decreto 806 de 2020.

Siendo la oportunidad procesal para ordenar pruebas, de conformidad con el inciso primero del artículo 392 del C. G. del P., se decretan las siguientes:

A solicitud de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas las documentales allegadas con la demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

El demandado no contestó la demanda, por lo tanto, no solicito pruebas:

DE OFICIO:

Se ordena Recepcionar el interrogatorio a la parte demandante y demandada, previniendo a las mismas que su no comparecencia a la diligencia los hará acreedores a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.

Con el objeto de llevar a cabo esta audiencia de forma virtual, conforme a las exigencias de las circunstancias que se están presentando y que obligan al aislamiento, se requiere a las partes para que estén atentos y disponibles quince (15) antes de la hora programada a través de la aplicación señalada, recordando que es obligación de los apoderados judiciales comunicar a las partes la fecha y hora programada, así como dar los instructivos necesarios

para el manejo de la aplicación. Se le recuerda a las partes que deben presentar los testigos que pretendan hacer valer. Se advierte a las partes sobre las consecuencias de la inasistencia, de conformidad con el artículo 372 Ibidem.

Finalmente, se requiere a las partes y a quienes tengan interés y les asista legalmente el derecho de intervenir, para que (5) cinco días antes de la audiencia, alleguen sus correos electrónicos y los de sus apoderados, con el fin de garantizar el acceso a la misma, lo cual deben hacer al correo electrónico de este juzgado j01fctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

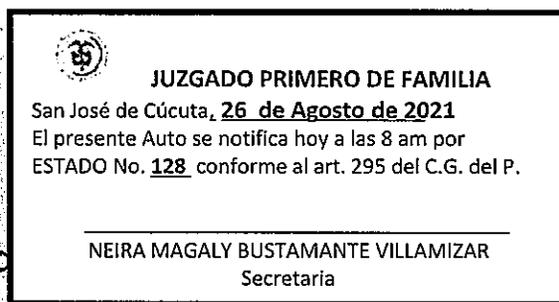
Notifíquese este auto por correo electrónico a la señora Defensora de Familia y a la señora Procuradora de Familia, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firma



Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d3beaf4c92b1397a4c39ac62a7a259a69a84f6718ed03ad33608a
c30e834db5**

Documento generado en 25/08/2021 05:50:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

La parte demandante, a través de su apoderada judicial, allega escrito acompañado del registro civil nacimiento Serial 61506996, de la menor M. J. R. P., identificada con el NUIP 1093313396, expedido por la Notaria Quinta del Círculo de Cúcuta, donde consta el reconocimiento de la misma por parte de su señor padre JOSE EFREN RAMIREZ FRANQUI identificado con la c.c. 88.223.278 de Cúcuta, manifestando que el demandado hizo reconocimiento voluntario de la paternidad mediante escritura pública No. 1372 del 18 de mayo de 2021, y que queda pendiente la fijación de cuota alimentaria para la menor, y que desiste del interrogatorio del demandado.

El objeto o pretensión de la demanda que originó el presente trámite era la declaratoria de paternidad de la niña M.J.R.P, atribuida al demandado, respecto de lo cual se advierte que el demandado efectuó reconocimiento voluntario.

Debe precisarse que el numeral 6 del artículo 386 del C. G. del P., dispone que cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia y alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso, podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias para practicarlas en la audiencia.

Presupuesto para decidir en la sentencia sobre las consecuenciales denominadas visitas, custodia y alimentos, patria potestad y guarda, es que la sentencia decida sobre la declaratoria de paternidad, aspecto que se sustrae cuando el demandado a efectuado el reconocimiento voluntario, con cuyo acontecimiento el proceso deja corresponder al trámite de verbal, y obviamente se produce una variación en las pretensiones, siendo entonces necesario para la continuidad del trámite el que la pretensión principal, como es la declaratoria de paternidad, este pendiente de decidir.

Ahora bien, nótese que la parte demandante no solicitó ninguna prueba encaminada a la fijación de alimentos, que es el único asunto que dice quedar pendiente, y por el contrario desiste del interrogatorio al demandado. Debe tenerse en cuenta que los alimentos pasan de ser un aspecto consecuencial a ser un asunto principal, cuya fijación debe seguir el trámite de proceso verbal sumario, previo agotamiento del requisito de procedibilidad.

En este orden de ideas, por haberse efectuado el reconocimiento de paternidad, que era el objeto principal del proceso, nada queda por decidir que amerite la continuidad del presente trámite.

El Código General el Proceso, en su Libro Segundo, sección quinta, Título Único, trata de la terminación anormal del proceso, y contempla las figuras de la Transacción y el desistimiento, figuras jurídicas que no corresponden a la

situación que en este caso se pone de presente, no obstante es claro que cuando lo pretendido en la demanda se satisface a través de alguno de los medios establecidos en la ley, hay lugar a la terminación del proceso, y siendo un medio legal el reconocimiento voluntario de la paternidad, en el caso de investigación de paternidad, lo que en efecto ha ocurrido, dado que el reconocimiento efectuado produce plenos efectos, quedando a salvo a la parte demandante el ejercicio de las acciones que considere procedentes en adelante para garantizar a la menor reconocida el aseguramiento de sus derechos, es del caso decretar la terminación del presente trámite como en efecto se decide.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE.

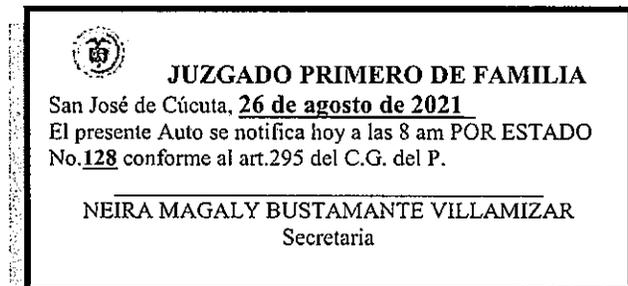
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponer condena en costas.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso previas las anotaciones en los libros y el sistema.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON.



Firmado Por:

Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4202e3eef0dced52b82c3b307771af6c886f1f4da7e86d9ee10bddd62d0e3ca

Documento generado en 25/08/2021 02:34:33 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210029700 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley, se admite la demanda que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado el señor MIGUEL MANDON AYALA identificado con cedula de ciudadanía No. 5.470.119 de Ocaña, en contra de su cónyuge, señora HAYDE PEÑARANDA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.393.491 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal a la demandada HAYDE PEÑARANDA MARTINEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto el demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos, a la demandada, a través del correo electrónico de la misma o en su defecto a la dirección física de notificaciones que relacionó en el escrito de demanda (artículos 6° y 8 del decreto 806 del 04 de junio del presente año, en concordancia con el artículo 291 del C.G. del P.) La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Respecto a la medida cautelar solicitada, por ser procedente se ordena la INSCRIPCION DE LA DEMANDA, en el folio de matrícula inmobiliaria 260-269717, del bien inmueble ubicado en el lote 22 manzana 28 de la Urbanización San Fernando del rodeo, Cúcuta, de propiedad de la señora HAYDE PEÑARANDA MARTINEZ.

Reconocerse como apoderada judicial del demandante al doctor JESUS ALBERTO ARIAS BASTOS, identificado con C.C. 1090435140 de Cúcuta y TP

228399 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

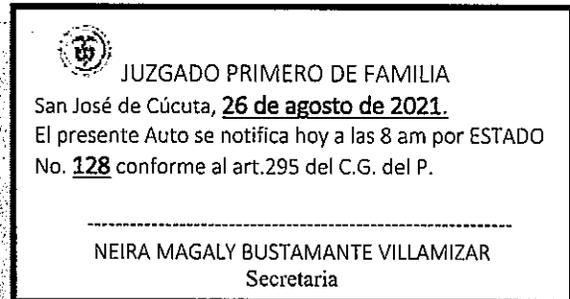
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4cf5632f5fd21bfc938005af56a76e89793deeb5e505523a4fa9500d13f8fd4

Documento generado en 25/08/2021 11:23:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.
Avenida Gran Colombia

Rdo. 54001311000120210031000 Divorcio

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

Por reunir los requisitos de ley se admite la demanda que, por intermedio de Apoderado Judicial, ha presentado la señora OLGA PATRICA ARCHILA LEAL identificada con cedula de ciudadanía No. 37.391.976 de Cúcuta, en contra de su cónyuge, señor RONALD ORTIZ VELASQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.270.093 de Cúcuta.

Désele a esta demanda el trámite del Proceso Verbal. Art. 368 del C.G.P.

De este auto notifíquese en forma personal al demandado señor RONALD ORTIZ VELASQUEZ y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días. Para el cumplimiento de lo aquí dispuesto la demandante deberá enviar copia de este auto, de la demanda y sus anexos y el escrito de subsanación al demandado, a su dirección electrónica o dirección física de notificación en caso de llegar a obtenerla. La notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Consecuente con lo anterior, como la parte demandante lo solicita y es viable, de conformidad con el art 293 del C.G. del P., se ordena el emplazamiento del demandado señor RONALD ORTIZ VELASQUEZ, para lo cual se ordena por secretaria elaborar el respectivo listado en la forma establecida en el artículo 108 del C.G. del P., el cual se publicara en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 388 del C.G. del P. Cítese al Ministerio Público, para lo cual se ordena la notificación de esta providencia a la señora Procuradora de Familia.

Dado que con la demanda no se aportaron los registros civiles de los cónyuges, se les requiere para que los alleguen al proceso a más tardar antes de la audiencia inicial.

Reconocerse como apoderada judicial de la demandante al doctor ALVARO GUILLERMO NUÑEZ PATIÑO, identificado con C.C. 88312904 de Los Patios y TP 328550 del C.S. de la J., conforme a los términos y para los fines del poder conferido.

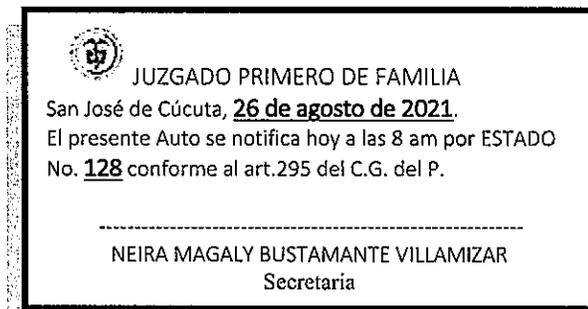
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**Juan Indalecio Celis Rincon
Juez Circuito
Familia 001 Oral
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5e97d7cd0489edf15cc63ebf65c0c709d4a3cd14688deb49f65f5c62bc212b

Documento generado en 25/08/2021 11:23:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>